

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Inconstitucionalidad del Juicio o Procedimiento Coactivo.

AUTOR:

León Cabrera Juan Eduardo

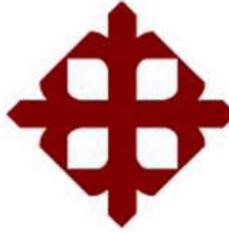
**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Carlos Luis Zambrano Veintimilla, Msc.

Guayaquil, Ecuador

26 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **León Cabrera Juan Eduardo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

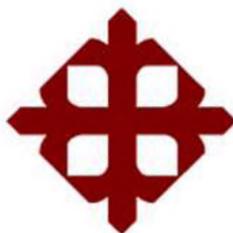
TUTOR

f. _____
Ab. Zambrano Veintimilla Carlos Luis, Msc.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Ab. Lynch Fernández María Isabel, Msc.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, León Cabrera Juan Eduardo

DECLARO QUE:

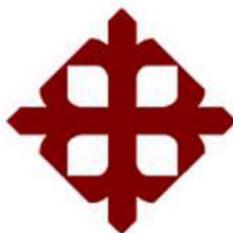
El Trabajo de Titulación: **Inconstitucionalidad del Juicio o Procedimiento Coactivo**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019

EL AUTOR

f. _____
León Cabrera Juan Eduardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, León Cabrera Juan Eduardo

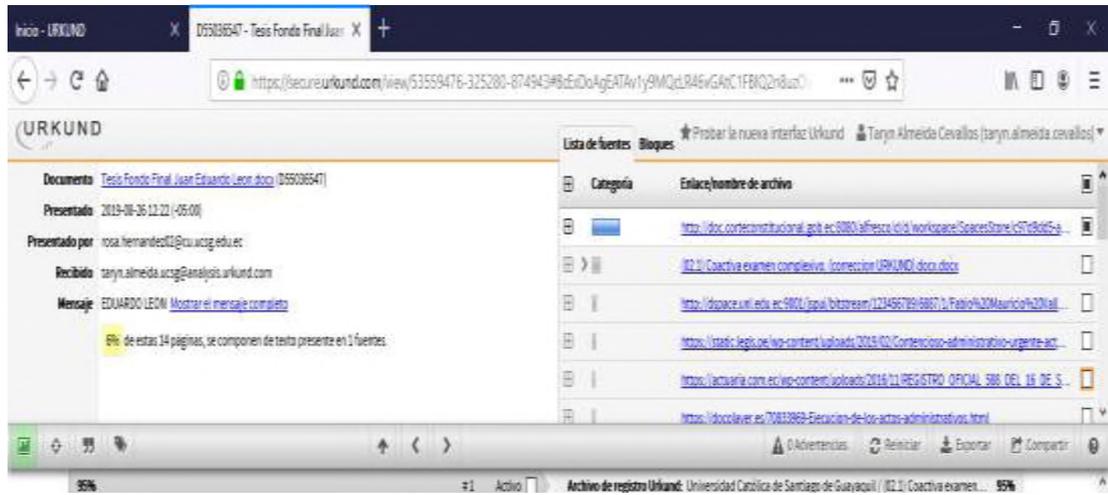
Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Inconstitucionalidad del Juicio o Procedimiento Coactivo**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019

EL AUTOR:

f. _____
León Cabrera Juan Eduardo

REPORTE URKUND



TUTOR

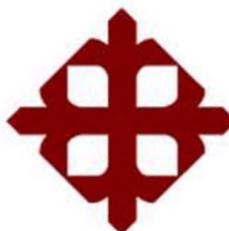
f. _____

Ab. Zambrano Veintimilla Carlos Luis, Msc.

EL AUTOR

f. _____

León Cabrera Juan Eduardo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____

Ab. María Paula Ramírez Vera, Mgs.

OPONENTE

INDICE

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	VI
INDICE	VII
RESUMEN.....	VIII
ABSTRACT	IX
INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	4
1.1 HISTORIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.....	4
1.1.1 Aspectos Evolutivos Constitucionales durante la República del Ecuador. 4	
1.1.2 Formación del derecho procesal del Ecuador con referencia al “procedimiento coactivo”: Leyes y Códigos.....	6
1.1.3 Derecho Comparado.....	7
1.2 ESTRUCTURA JURÍDICA ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL Y DEMAS LEGISLACIÓN	10
1.2.1 Normas Constitucionales	10
1.2.2 Normas Jurídicas.....	11
1.3 DISTINTAS VIOLACIONES EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE LEGISLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.	16
1.3.1 Coactiva: Juicio o trámite administrativo.	16
1.3.2 Asuntos jurisprudenciales	18
CONCLUSIÓN.....	28
REFERENCIAS.....	30
Trabajos citados	30

RESUMEN

Frente a los distintos casos de violaciones de hecho que se han producido por parte de instituciones del estado al ejercer la llamada “jurisdicción coactiva” para unos y para otros “procedimiento administrativo”; violaciones de hecho que terminan recayendo sobre los patrimonios económicos de los ciudadanos ecuatorianos que afectan no solo la disminución de estos sino al estado psicológico del deudor, se presenta este trabajo con sustento histórico, normas jurídicas de distinto nivel que las instituciones públicas del estado ecuatoriano aplican en el día a día de su existencia para recabar el cobro de distintas obligaciones que ellos las consideran vencidas, sin percatarse que al hacerlo violentan derechos que el propio estado ha establecido para sus ciudadanos que determinan fundamentalmente la igualdad de estado frente a distintos procesos o juicios de cobro que existen en el Ecuador; y no solo ello, sino que se beneficia a ciertas instituciones que sin motivo alguno las privilegia con este juicio con ventajas de otras del mismo tipo. Sin embargo del objetivo de determinación de la inconstitucionalidad al concluir no dejaremos desamparadas jurídicamente a las instituciones del estado que tienen este mecanismo de cobro pues proporcionaremos una alternativa rápida y eficiente del cobro de sus deudas.

Palabras Claves: coactiva, procedimiento coactivo, derecho administrativo, función jurisdiccional, instituciones públicas, procedimiento alternativo.

ABSTRACT

Faced with the different cases of the facto violations that have occurred by state institutions in exercising the so-called “coercive jurisdiction” for some, and for others “administrative procedure”; the facto violations that end up falling so much on the economic patrimony of the Ecuadorian citizens as affecting the psychological state of the debtor: This work is presented with historical support, legal norms of different level that the public institutions of the Ecuadorian state apply in the day to day of its existence to recover the collection of different obligations that they consider to be overdue, without realizing that in doing so they violate rights that the state itself has established for its citizens that fundamentally determine the equality of state against different processes or judgments of collection that exist in Ecuador; and not only that, but it benefits certain institutions that without any reason privileges them with this trial with advantages of others of the same type. However, the objective of determining the unconstitutionality at the conclusion will not leave the state institutions that have this collection mechanism legally helpless, as we will provide a quick and efficient alternative to the collection of their debts.

Keywords: coercive, coercive procedure, administrative law, jurisdictional function, public institutions, alternative procedure, administrative procedure.

INTRODUCCIÓN

Frente a hechos de cobro por parte de distintas instituciones públicas y por el propio fisco de acreencias con cargo a ciudadanos o contribuyentes del Estado Ecuatoriano, se redacta este trabajo titulado Inconstitucionalidad Del Juicio O Procedimiento Coactivo, abordándose en cuatro subtemas con la finalidad de sostener la inadecuación del denominado juicio coactivo ante nuestra Constitución.

La doctrina actual sostiene la falta de técnica jurídica al denominar proceso coactivo cuando en realidad, sostiene, es un procedimiento administrativo de cobro de acreencias. Sin embargo, sostenemos por la observación práctica de los procesos de cobro referidos que en esencia son similares a un juicio que se sustancia en la vía de la justicia ordinaria.

En todo caso es un funcionario quien resuelve, perteneciente a la administración pública, y no a la administración de la justicia ordinaria. Esta situación establece clara desigualdad de derechos o discriminación de los mismos en un Estado con una Constitución garantista de derechos como es la nuestra.

Nuestro primer subtema se titula: Historia Jurídica del Procedimiento Coactivo. El derecho es elaboración del pensamiento humano en un momento concreto. Para conocer esa forma de pensar y su evolución, recurrimos a la Historia del Derecho.

Tiene importancia conocer, a veces, sólo con una atenta lectura comparativa de textos jurídicos históricos, si una institución jurídica como la coactiva se ha estancado en sus conceptos o ha evolucionado en beneficio de la sociedad. O si ha llegado el momento de romper el paradigma de su existencia. También recurriremos con temas actuales de Derecho Comparado, pero concretándonos en determinados países.

En el segundo subtema: Estructura Jurídica actual del Procedimiento Coactivo desde el punto de vista Constitucional y demás legislación hemos considerado importante referirnos concretamente a nuestro Derecho Positivo, con el objetivo de determinar que existe incongruencia de enfoque dentro de nuestro país relacionado con la coactiva.

Evidentemente no podremos referirnos a la totalidad de instituciones pública y sus normas jurídicas que cada institución ha emitido para regular este tema, por ello tendremos un criterio de selección para revisar sus ordenanzas sobre el tema que nos ocupa.

Con los antecedentes expuestos hemos creado una base suficiente para llegar al tercer subtema De las distintas violaciones en Derecho Constitucional y de Legislación del Procedimiento Coactivo y determinar cómo este juicio o proceso coactivo y a veces denominado administrativo salta los derechos que los ciudadanos tienen dentro del país.

Para terminar, como cuarto subtema, al establecer nuestras conclusiones y como aporte a la cultura jurídica del país, ofreciendo un sistema jurídico o procedimiento que podría sustituirlo. Es decir trataremos de corregir, en beneficio

social, sin perjudicar los intereses de los participantes en este procedimiento denominado coactivo.

DESARROLLO

1.1 HISTORIA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

1.1.1 Aspectos Evolutivos Constitucionales durante la República del Ecuador.

A partir de 1830, el Ecuador registra en su devenir histórico 20 Constituciones que forman parte de la evolución de su Derecho Constitucional que datan desde 1830 hasta 2008. Si bien la institución del procedimiento existía ya en la República y antes de ella, son dos las constituciones que específicamente se refieren a la jurisdicción coactiva 1946 y 1967:

Constitución 1946:

Art. 193.- La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva. (Constitución de la República del Ecuador , 1946)

Constitución de 1967:

Art. 218.- El procedimiento coactivo se establece únicamente en favor del Fisco, y demás instituciones de Derecho Público. También la Caja Nacional del Seguro Social ejercerá la coactiva para el cobro de artes, fondos de reserva, y en general de las obligaciones patronales; la ejercerá asimismo contra los agentes de retención para la recaudación de los descuentos o deducciones que hubieran hecho, así como de los intereses y multas por mora en el pago de los valores indicados. (Constitución Política del Ecuador, 1967)

En cuanto a la actual Constitución si bien es cierto no tiene una referencia explícita sobre la jurisdicción coactiva como lo preceptuado en las Constituciones de 1946 y 1967, podríamos encontrar la relación o fundamento de la autotutela administrativa o la llamada jurisdicción coactiva en los artículos 225, numerales 1 a 3, que determina quienes son los organismos y dependencias del sector público, incluye también las entidades del régimen autónomo descentralizado y los organismos y entidades que ejercen potestad estatal; y, artículo 226 que constan en el Capítulo séptimo, Administración pública, Sección primera, Sector público que expresa que las instituciones del Estado y demás entidades que ejercen potestad estatal sólo pueden ejercer competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley .

1.1.2 Formación del derecho procesal del Ecuador con referencia al “procedimiento coactivo”: Leyes y Códigos.

Habíamos expresados que el “procedimiento coactivo” estaba vinculado no sólo con disposiciones constitucionales sino además con distintas leyes y Códigos que en su evolución configuran la historia de esta institución y que resumimos así:

- I. Ley de Procedimiento Civil (año 1831) y luego Ley de Procedimientos Civiles (años: 1835,1848)
- II. Código de Enjuiciamientos Civiles (años:1871,1879,1882, 1887,1892,1900,1907,1918)
- III. Código de Procedimiento Civil (años:1838,1955,1960,1987)
- IV. Código Orgánico General de Procesos (año 2015, vigencia 2016))
- V. Código Orgánico Administrativo (año 2017, vigencia 2018)

Destaquemos brevemente los dos últimos cuerpos legales: El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que deroga al Código de Procedimiento Civil. El denominado COGEP publicado en el Registro Oficial, Suplemento, número 506 de fecha 22 de Mayo del año 2015 y sus reformas publicadas en R.O. suplemento, número 517 del 26 de junio del año 2019. Que en el título II., denominado: “Procedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo” en determinados artículos hace referencia a aspectos coactivos en los artículo 315 a 317; y, 319 a 325.

El Código Orgánico Administrativo (COA), publicado en el Registro Oficial número 31 del 7 de Julio del año 2019, en relación con la jurisdicción coactiva, fundamenta su accionar en los artículos 42, 134 y 238; y, dedica en el Libro III: Procedimientos Especiales; Título II: Procedimiento de Ejecución Coactiva, desde el artículo 216 al artículo 239.

1.1.3 Derecho Comparado

Continuamos ahora con el análisis de la institución mediante la situación actual en otros países, hemos seleccionado seis con buena tradición jurídica: Perú, Colombia, Argentina, Italia, España, Francia.

1.1.3.1 República del Perú

De acuerdo con la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en Perú existe el funcionario llamado Ejecutor Coactivo, los cuales son encargados, junto con la colaboración de los auxiliares coactivos, de demandar el pago de las acreencias de las instituciones públicas de ese país. Pueden, incluso, recurrir al uso de la fuerza pública para reclamar el pago y finalmente lograr el pago del dinero adeudado. Quien se encarga de resolver las excepciones y las tercerías es el ejecutor y las decisiones de este solo pueden ser apeladas ante el Tribunal fiscal.

1.1.3.2 República de Colombia

El artículo 268 de la Constitución Política de Colombia establece las atribuciones del Contralor General de la República y el numeral 5 del mismo artículo determina que entre las atribuciones del Contralor está la de “Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los

alcances deducidos de la misma” (Constitución Política de Colombia, 1991). De esta forma, y por medio de otras leyes que reglan el procedimiento coactivo colombiano como el Código General de Procesos colombiano, facultan a las entidades públicas a exigir el cobro aplicando la jurisdicción coactiva para el cobro de deudas fiscales.

1.1.3.3 República Argentina

En Argentina existe la Ley de Procedimientos Administrativos. La misma, a través del artículo 12° establece que “El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios” (Ley de Procedimientos Administrativos, 1972). A través esta autotutela, la administración pública goza de un exorbitante poder sobre los administrados y sus bienes; es decir, sin intervención alguna de la autoridad judicial se puede disponer la ejecución coactiva.

Si el administrado desea impugnar el acto administrativo, existen dos vías para hacerlo: la primera es a través de la justicia ordinaria y la segunda a través del Tribunal Fiscal de la Nación. La diferencia principal que radica entre el primero y el segundo, es que ante el Tribunal Fiscal de la Nación, por ser un tribunal administrativo, no debe abonar o pagar previamente el tributo que está siendo exigido; por medio de lo contencioso administrativo obligatoriamente debe acreditar el impuesto reclamado.

Existe, para los otros cobros que realiza el fisco, emplean un procedimiento diferente que es juicio de ejecución fiscal o apremio, el cual se encuentra reglamentado dentro del Código Procesal Civil y Comercial.

1.1.3.4 República Italiana

En la República Italiana la administración pública ejecuta sus actos sin la intervención de un Juez. Esto lo realizan basado en la característica que tiene este tipo de procedimiento en todo los país que hemos realizado la comparación, y es la presunción de legitimidad y con base en la imperatividad y coercibilidad de los actos realizados por la instituciones públicas.

1.1.3.5 Reino de España

En el Reino de España los actos administrativos están reglados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para hacer cumplir al administrado sus obligaciones, la Ley en mención establece un procedimiento previo, en el que se autoriza la ejecución del acto administrativo de forma forzosa. Cuentan con diferentes medios para hacer cumplir la obligación siendo estos, de acuerdo al artículo 96 de la mentada Ley, son:

1. La ejecución forzosa por las Administraciones Publicas se efectuará, respetando siempre el principio de proporcionalidad, por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria.
- c) Multa coercitiva.
- d) Compulsión sobre las personas.

2. Si fueran varios los medios de ejecución admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

3. Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Publicas deberán obtener el consentimiento del mismo o, en su defecto, la oportuna autorización judicial. (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, 1992)

Cabe recalcar que es requisito indispensable, para poder acceder a la vía contenciosa administrativa en los temas que tratan sobre tributos y rentas públicas estatales, haber satisfecho anticipadamente la obligación pendiente.

1.1.3.6 República Francesa

La República Francesa tiene un sistema especial que puede ser denominado como sistema mixto. Quien faculta a la administración pública ejecutar su fallo es un Juez ordinario. Ahora, es mixto porque aquí existe la ejecución de oficio la cual se utiliza cuando la Ley lo determina expresamente y procurando el beneficio de la sociedad.

1.2 ESTRUCTURA JURÍDICA ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL Y DEMAS LEGISLACIÓN

1.2.1 Normas Constitucionales

Habíamos manifestado que la actual Constitución no tiene una referencia explícita respecto al término jurisdicción coactiva como sí existió en la constitución de 1946 y 1967; sin embargo, ya citamos los dos artículos de la constitución de 2008: artículo 225 y 226 relacionados con la función pública y potestad estatal.

Destacaremos demás artículos de nuestra Constitución importantes y relacionados directa o indirectamente con el tema: “Art. 1.- El Ecuador es un

Estado constitucional de derechos y justicia,...” (Constitución del Ecuador, 2008).

Con la discriminación, igualdad de derechos, sobre el ejercicio de los derechos de los ecuatorianos, con la función pública o su administración y sus servidores y el servicio que deben prestar, sobre la función jurisdiccional, sobre el debido proceso, sobre los gobiernos autónomos descentralizados, los encontramos en los siguientes artículos: 3; 11; 66 numeral 25; 75; 76 numeral 1, numeral 7 literal c, k, l; 85 numeral 2; 82; 167; 168; 169; 170; 227; 229 inciso 1; 230 numeral 3; 238 inciso 1; 239; 314 inciso 1; 315 inciso 1.

1.2.2 Normas Jurídicas

Con las enunciaciones anteriores hemos establecido los fundamentos y fuentes constitucionales que nos permiten desarrollar el siguiente punto respecto de normas jurídicas de orden legal: Códigos, Leyes y normatividad de menor nivel.

El portal Lexis establece que el Ecuador tiene veinte y tres mil cuerpos legales vigentes. Y, el sector público es extenso y gran parte del mismo tiene el ejercicio de la jurisdicción coactiva de una o de otra forma. Ministerios, Servicio de Rentas Internas, Aduanero, Servicios Básicos, Contraloría, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, etc. Nos referiremos sólo a determinados de acuerdo al impacto social.

1.2.2.1 CÓDIGOS

- 1) **Código Orgánico General de Procesos (COGEP):** Art. 315 a 317 y 319 a 325, relacionado con el Procedimiento Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo;
- 2) **Código Orgánico Administrativo (COA):** Art.42, 134, 238, 216 a 239 y además presentamos un cuadro sobre el mismo al final de este subtema.
- 3) Cobros de multas y otros se encuentran en **Código de la Niñez y Adolescencia** (Art 18);
- 4) **Código de Trabajo** Art.42 numeral 32; 104;
- 5) **Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos** (Art. 7, 10, 11 numeral 10);
- 6) **Código Orgánico de Organización Territorial** (Artículos 344, 482, 512, 524,558, 592);
- 7) **Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I** (Art. 10, 169, 312); Código Tributario (Art. 157).

1.2.2.2 LEYES

- 1) **Ley de Compañías** (Art. 451);
- 2) **Ley Orgánica de Salud** (Art.233);
- 3) **Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial** (Disposición General Cuarta);
- 4) **Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado** (Art.31); **Ley de Seguridad Social** (Art. 287).

1.2.2.3 *NORMATIVA DE MENOR NIVEL*

Tienen reglamentos de Coactiva:

- 1) Los Gobierno Autónomo Descentralizado;
- 2) Corporación Nacional de Telecomunicaciones;
- 3) Corporación Financiera Nacional;
- 4) Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas;
- 5) TAME EP;
- 6) Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 7) BANECUADOR;
- 8) Corporación Nacional de Electricidad EP;
- 9) Agencia Nacional de Tránsito;
- 10) Superintendencia de Compañías;
- 11) Superintendencia de Bancos;
- 12) Contraloría General del Estado, etc.

Nos vamos a permitir resumir el Procedimiento de Ejecución Coactiva de acuerdo al Código de Orgánico Administrativo, con los siguientes figuras:

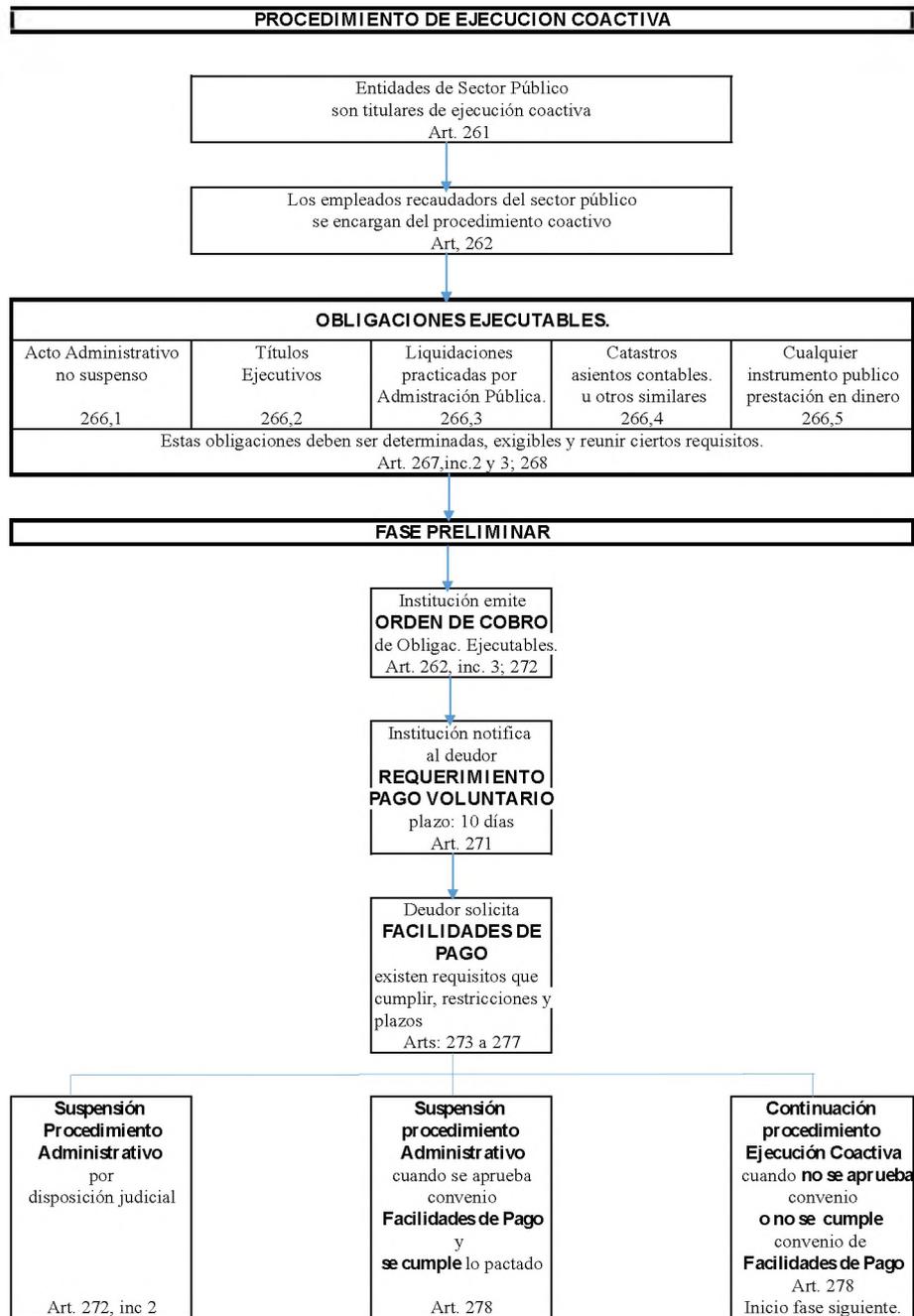


Figura 1. Procedimiento de ejecución coactiva.

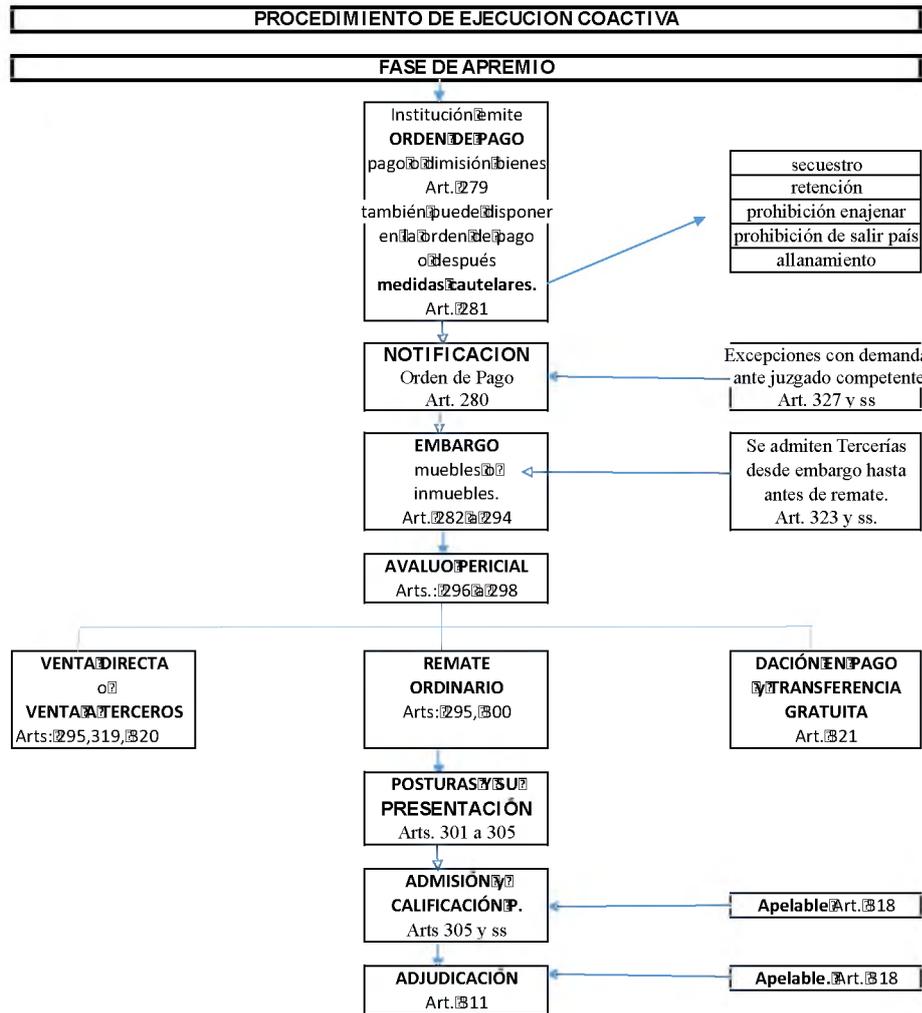


Figura 2. Procedimiento de ejecución coactiva.

1.3 DISTINTAS VIOLACIONES EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE LEGISLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.

Este subtema pretende tener triple enfoque o sistema de análisis: I) Coactiva: Juicio o trámite administrativo; II) Asuntos jurisprudenciales; y, III) Disposiciones jurídicas.

1.3.1 Coactiva: Juicio o trámite administrativo.

Es interesante conocer la posición contraria a nuestro parecer, es decir que la coactiva es un trámite administrativo y no un juicio. A la fecha su concepción se encuentra en el nuevo Código Orgánico Administrativo y en pocos artículos del Código Orgánico General de Procesos. No vamos a citar tratadistas, pues referencia jurisprudencial de la Corte Constitucional que resumen toda la literatura jurídica que apoya el criterio que la coactiva no es un juicio sino un trámite administrativo fundamentado en la autotutela administrativa del Estado. Nos referimos a la Sentencia No.156-12-Sep-CC. Caso No. 1127-10-EP. Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito, D.M. 17 abril del 2012. Banco del Pacífico- Camasure Cía Ltda. En esta misma sentencia se alude a otras dos casos: No.729-2002-RA y 0794-02-Ra. Transcribamos algunos conceptos:

I.1.- “El privilegio de autotutela o autodefensa administrativa consiste, en síntesis, en la capacidad que tiene la administración pública de tutelar por si misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de este modo de la necesidad de recabar tutela judicial...” “[...] no es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos (...) es una manifestación de la autotutela administrativa en una fase ejecutiva”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

I.2.- [...] “...si bien a la jurisdicción coactiva se le denomina como tal, en realidad en estos casos no existe una verdadera jurisdicción, sino más bien una potestad administrativa para ejercer un procedimiento coactivo de ejecución...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

I.3.- [...] “... jueces a quienes la ejercen, cuando en realidad se trata de empleados administrativos de instituciones del Estado, [...] representan a la institución acreedora” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

I.4.- “...cabe decir que el verdadero juicio que se forma en torno a este procedimiento es el juicio de excepción a la coactiva que es tramitado por los jueces de lo ordinario ya que ahí si hay un juez, actor (coactivado) y demandado (entidad), es un proceso de conocimiento en el que si existen recursos para impugnar la sentencia que se dicte...” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012)

I.6.- Nosotros creemos en algunos de los conceptos anteriores pero los limitamos a una actividad de cobro que utilice un procedimiento administrativo pero no como el actual y me refiero aún al establecido por el nuevo Código Orgánico Administrativo, por las consideraciones que expondremos más adelante.

I.7.- Creemos que la coactiva es un juicio, aunque no se lo quiera conceptualizar así. Sólo basta leer la terminología utilizada es la misma de los juicios, la terminología proviene del derecho procesal, se ha cambiado algunos términos pero el cambio de denominación nunca cambia la naturaleza, la esencia del proceso jurisdiccional. El principio latino del Código Justiniano es claro “Los actos simulados no pueden alterar la substancia de la verdad”. “Acta simulata, veritatis substantiam mutare non possunt” (Código de Justiniano, 534).

Veamos: se ha cambiado término auto de pago por orden de pago. Se mantienen los términos procesales: medidas cautelares, así como notificación, embargo, avalúo pericial, remate (se le adiciona ordinario), posturas y presentación de ellas, admisión y calificación de las mismas y adjudicación, apelación, plazos; y, tercerías.

I.8.- Respecto que en procedimiento coactivo no existe juez, pues solo hay dos partes: Institución Pública y Coactivado. No es así. La función de juez, aunque con la denominación actual de recaudador administrativo, sí existe confundida con la de parte interesada. Es el recaudador administrativo quien ejerce la función de juez, aunque no se denomine así, por ejemplo, señala fecha para el remate, califica posturas, adjudica, etc.

Respecto de esta situación ya desde hace muchos años, el Código Justiniano, estipuló dos claras reglas al respecto: “Que nadie juzgue en causa propia ni declare derecho para sí” ; y, “Establecemos como ley general que nadie debe ser juez de sí mismo ni declarar derecho para sí” (Código de Justiniano, 534).

1.3.2 Asuntos jurisprudenciales

Mediante distintos fallos se demuestran los contiguos errores o violaciones legales o constitucionales que durante la historia han cometido los llamados jueces de coactiva o empleados públicos recaudadores no interesa, para los propósitos de este análisis si estos fallos son de algunos años atrás. Revelan la actitud del empleado público que se mantendrá con toda certeza en este año y los venideros. Presentaremos cada caso lo más resumido posible.

II.1.- Coactiva contra institución Pública, no procede.

“No procede la exigencia de estos valores por medio de la coactiva ejercido en contra de una institución como La I. Municipalidad [...], es aplicable exclusivamente en contra de personas naturales o jurídicas de Derecho Privado, pero no en contra del Propio Estado, las Municipalidades o demás instituciones de Derecho Público, ...” (Holguín, 4ta Sala Juicio 15 Zárate-IESS Manta Sentencia 28-IV-81 , 1983).

II.2.- Coactiva contra representante legal equivocado.

“...resuelve que por no ser legal que contra V. M., como representante de C. Club, se ha incoado la acción coactiva, es procedente su oposición contenida en su demanda de excepciones de conformidad con [disposiciones legales de la época] ...; disponiéndose en consecuencia, que una vez ejecutoriada esta sentencia le sea devuelta la consignación acompañada a dicha demanda” (Espinoza, 1976)

II.3.- Coactiva a pesar de estar pendiente trámite administrativo e indebida retención

“Se acepta la excepción deducida, de haber hallado pendiente de resolución su reclamación administrativa, a la fecha de la iniciación del procedimiento coactivo No[...] y, por consiguiente que tal procedimiento fue nulo, por lo que, una vez que se encuentra cancelado el título de crédito materia de la ejecución no ha lugar al cobro de costas judiciales, debiendo devolver el Tesorero Municipal al actor la cantidad de S/. 4.059 que indebidamente e ilegalmente se ha retenido por este concepto de los valores consignados por el actor. El saldo de los depósitos efectuados por el actor al Tesorero Municipal de Quito, deber este funcionario ingresar sin más

dilación en la cuenta respectiva por concepto de impuesto predial...” (Holguín, 1983)

II.4.- Coactiva por un bien equivocado proceder de un Delegado del IESS

“4. “...Por todo lo dicho, habiéndose procedido al enjuiciamiento coactivo sin base legal firme e idónea lo que hace procedente la demanda de excepciones planteada, Administrando Justicia..., no siendo imprescindible la procedencia de la reclamación administrativa alegada, se revoca la sentencia...y al considerar que el Delegado del IESS en Manta no ha procedido con temeridad ni mala fe, si bien equivocado su proceder” (Holguín, 4ta Sala Juicio 15 Zárate-IESS Manta Sentencia 28-IV-81 , 1983)

II.5.- Coactiva por improcedente emisión de título de crédito

“TERCERO:- “...que hacen ver, a todas luces, le improcedencia de la emisión del título de crédito en contra del accionante... CUARTO;- El juicio de excepciones tiene la finalidad de evitar la prosecución del sujeto coactivo por manera que apareciendo en autos el ningún fundamento legal para haberse emitido el título en contra del ex – Alcalde de Loja accionante en este juicio, ...” (Holguín, 1994)

II.6.- Coactiva para una institución financiera privada, Banco

“...Al respecto de la facultad del Banco del Pacífico para poder cobrar lo adeudado a través de un procedimiento coactivo, se tiene como fundamento lo establecido en el tercer inciso del artículo 27 de la Ley 2002-60, reformatoria de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario Financiera, publicada en el Registro Oficial No 5503 del 28 de enero del 2001, mismo que confiere jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de sus acreencias a las

instituciones financieras privadas cuyo único accionista sea una institución del Estado, y que en el caso del Banco del Pacífico el único accionista era el Banco Central del Ecuador y actualmente es la Corporación Financiera Nacional¹, hecho por el cual la entidad financiera se encuentra legalmente habilitada para iniciar un procedimiento coactivo para el cobro de sus acreencias...” (Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012)

Evidentemente existen más fallos en lo que se demuestra la improcedente forma de actuar de quienes se consideran con poder para dirigir un procedimiento administrativo de coactiva. Pero estamos seguros de que la presentación en este documento de fallos adicionales no cambia la actitud de los funcionarios público a cargo de quienes ejercen esta jurisdicción coactiva ahora denominados recaudadores administrativos.

De la lectura de los primeros cinco fallos anteriores se puede colegir lo siguiente:

II. A.- El funcionario público recaudador usualmente no es profesional del derecho, ni siquiera un experto en recuperación de deudas, es un técnico en otras áreas, tesorería, contabilidad, finanzas, etc. Por ello no conoce el Derecho que debe aplicarse en la recuperación de deudas. Puede proceder con buena fe como dice uno de los fallos pero evidentemente está equivocado, tanto es así que se impulsa el aparato judicial por cuanto una institución pública deseó cobrar a otra institución pública una deuda por la vía coactiva lo cual va contra ley. Contadores, Ingenieros Comerciales, resolviendo sobre Tercerías Coadyuvantes y Tercerías Excluyentes, oponiéndose a profesionales del derecho.

II.B.- Por otra parte es notorio la falta de imparcialidad en el proceso de cobro, pues tienen una misión el funcionario público, el de trabajar para quien cancela sus haberes o, en otros casos, como el Banco del Pacífico, un tercero es contratado para llevar a cabo el cobro y sus honorarios se fijan con porcentajes en base a el monto recuperado. De allí que –conociendo – el poder que significa la coactiva se emita documentos en forma improcedente. Esto es crear una deuda que no existe. No hacemos mención, pero hay fallos con la intención de cobrar deudas duplicadas a base de la coactiva. Es decir una deuda no existe. ¿Por qué razón un funcionario puede proceder emitiendo deudas que no existen? Por lealtad a la institución que hace las veces de su empleador o por los honorarios previamente establecidos.

II.C.- Con el procedimiento coactivo se afecta el patrimonio de las personas, en forma irresponsable, pues como hemos visto en uno de los fallos existió indebida retención por acción coactiva. Esta afectación al patrimonio se observa también en las medidas cautelares que se aplican. Se observa además con la obligación de presentar excepciones ante la justicia ordinaria consignando el 10% del valor de la deuda, antes era el 100%, conforme lo establece el artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos.

El proceso de remate es una afectación al patrimonio de una persona y hemos visto arrasar contra todo principio jurídico en el procedimiento de remates como ha ocurrido en varios juicios de coactiva que sigue una institución financiera en liquidación contra dos personas naturales, como se expuso en la jurisprudencia II.2 Coactiva contra representante legal equivocado.

El tener que consignar un valor, para que luego, un Tribunal de la Justicia Ordinaria, resuelva a favor del coactivado también violenta el patrimonio del mismo, pues no se calcula el costo financiero del dinero consignado durante el largo período que dura el litigio de las excepciones.

II. D.- Pero no sólo es la afectación patrimonial, sino que además, este proceso, en algunos casos, afecta la tranquilidad del coactivado, como cuando se emite una orden de cobro, a una persona que no es el representante legal de la empresa coactiva y que tiene que defenderse, contratar defensor técnico, excepcionarse ante la justicia ordinaria, pasar todo el proceso y tiempo largo que duran estos litigios como hemos expresado. Y recordemos que son sujetos, los coactivados, no sólo de medidas cautelares, sino además sufrir en su domicilio allanamiento y desgarramiento, solicitados por un funcionario público.

II.E.- Respecto al 6to caso, es discrimen que un banco privado tenga jurisdicción coactiva para el cobro de sus deudas y los otros no. Es una especie de premio por haber estado en situación de quiebra, salvado por el Estado, rehabilitado. Se discrimina a los otros Bancos que tuvieron una excelente administración y no estuvieron en situación difícil en los años de la dolarización. Ni el BIESS, ni BAN ECUADOR, deben tener jurisdicción coactiva.

II.F.- Existen otros casos en los que el funcionario abusa de la autotutela jurídica y que ha sido objeto de análisis de profesionales del derecho pues “el hecho de vincular las deudas de una persona jurídica a los aparentes socios/accionistas como personas naturales violenta el principio legal por el cual estos sólo responden por las obligaciones sociales o de la persona jurídica hasta el monto de su aportaciones individuales o acciones...Un claro y doloso abuso de poder coactivo,

con las nefastas consecuencias al ciudadano como la violación a varios de sus derechos constitucionales, con daño patrimonial y también personal” (Egas, 2016).

III.- Disposiciones Jurídicas

III.1.- La sentencia No.156-12-Sep-CC. Caso No. 1127-10-EP. Corte Constitucional para el Período de Transición. Quito, D.M. 17 abril del 2012 expresa en una de sus partes: “Ahora bien, todas las facultades que tiene la administración pública, que se manifiestan través de los actos administrativos que expide, deben siempre observar los procedimientos formales establecidos para el efecto y respetar los derechos constitucionales de las personas. Ese es precisamente su límite, sin que ningún caso, ante la eventual transgresión a los derechos las personas estas queden en indefensión.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Precisamente ese respeto a los derechos constitucionales no existe, por ello en varios casos los ciudadanos quedan en indefensión, o su defensa tiene un alto costo en tiempo y dinero.

III. 2.- El gran mandato de nuestra Constitución sobre el Ecuador es ser “Estado constitucional de derechos y justicia,...” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

El término justicia debe ser interpretado en una primera acepción definida magistralmente por Ulpiano en el Digesto. “Justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho” (Ulpiano, 533 d.C.) y aclarada por Santo Tomás con la finalidad de establecer el bien común.

Su segunda acepción determina que para la realización de esa justicia existe un medio, y ese medio es el sistema procesal el cual está estipulado en el artículo 169

de la Constitución del Ecuador y su ejercicio está a cargo de la Función Judicial también establecido en el artículo 167 del mismo cuerpo legal. Esto es tan importante por cuanto esta potestad “emana del pueblo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). No de la Administración Pública.

En la forma conceptualizada el procedimiento de ejecución coactiva viola estos principios constitucionales. Tanto más que todos los ecuatorianos, los ciudadanos y los extranjeros en el Ecuador deben observar y cumplir con la Constitución, sean, repito ciudadanos o no contratados por el Gobierno. Deben, Debemos acatar y cumplir la Constitución fundamentalmente y respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este es “más alto deber del Estado” “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Caso contrario, como ocurre con el procedimiento coactivo, se violenta la Constitución.

III.3.- Es necesario anotar que nuestra Constitución regula un Estado de Derechos, que todos debemos respetar, no agota en su redacción todos los derechos fundamentales, sino que están incrementados por aquellos que consten en los instrumentos internacionales conforme está estipulado en los artículos 10 inciso 1, 11 numeral 3 y 424 a 426. Y, a pesar de ello, “no excluye los demás derechos derivados de la dignidad de las personas...que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

III.4.- Los ecuatorianos, personas naturales y jurídicas gozamos por igualdad con los mismos “derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Pero tener dos distintos procesos para cobro de acreencias una

para las públicas y otras para las privadas, violenta este artículo; así como es violentado, plazos especiales para materia tributaria, jurisdicción coactiva para determinado Banco, violan también el principio de no discriminación en el goce de derechos para todos que se encuentra establecido en el numeral 1 del Art. 3 de nuestra Constitución, la discriminación de cualquier tipo está prohibida para el servicio público, de acuerdo prescrito en el numeral 3 del artículo 230 de la carta magna.

III.5.- Con empleados públicos cuyo empleador es el Estado, el Gobierno, en un proceso administrativo coactivo, con funcionarios públicos que proceden de buena fe, pero suelen equivocarse, que crean acreencias a favor del estado no existe la imparcialidad en el proceso que garantiza nuestra Constitución, pues todos tenemos derecho “al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Como hemos observado en los casos o fallos presentados se violenta la imparcialidad y la competencia que defiende nuestra norma suprema, literal k del artículo 76. Podemos determinar como causa de las violaciones que nos hemos referido porque ese funcionario no imparcial, no competente, no nos escucha porque estamos en desigualdad de condiciones. Con poder, con un mecanismo de defensa desigual a nuestra situación, situación que nos sitúa en abismal desventaja ya que no podemos “...ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Recordemos, desde hace muchos años, el Código Justiniano, estipuló dos claras reglas al respecto: “Que nadie juzgue en causa propia ni declare derecho para sí” (Código de Justiniano, 534); y,

“Establecemos como ley general que nadie debe ser juez de sí mismo ni declarar derecho para sí.” (Código de Justiniano, 534).

III.6.- De los fallos judiciales consta que el proceso administrativo de coactiva a cargo de funcionarios públicos no es el adecuado pues ellos han violentado la eficiencia, eficacia y buen trato y a recibir (orden de cobro o auto de pago) información adecuada y veraz, violentando así el numeral 25 del artículo 66 de nuestra Constitución y también su artículo 227.

CONCLUSIÓN

En base a lo expuesto en los tres subtemas que se han desarrollado a lo largo del presente trabajo académico, podemos llegar a la conclusión de que esta, la jurisdicción coactiva, es una institución antigua que, obedeció en sus orígenes, a la formación de los gobiernos coloniales, que luego fue adoptada por la legislación de la República hasta la presente fecha.

Es una institución obsoleta, históricamente, puesto que con distintos artículos, en esencia, es un juicio. Aun cuando todo el orden legal trata de adaptarse a los preceptos constitucionales actuales, en los que se refiere a derecho, no es menos ciertos, que hemos demostrado, que viola esos derecho; y, al violar esos derechos, esta es una institución que no debe subsistir, fundamentalmente porque el Estado, en el siglo XXI, no puede ejercer ya una autotutela administrativa en razón de existir otros mecanismos que la propia sociedad tiene para un ejercicio de cobro rápido de deuda.

De lo que se trata es de violentar los preceptos constitucionales para que absolutamente todas las instituciones públicas gocen de este privilegio que atenta a la seguridad jurídica, independencia, discriminación, justicia

En base a lo todo lo expuesto, considero que la jurisdicción coactiva puede ser reemplazado por un sistema innovador donde sí exista un tercero imparcial, es decir, un juez. Este sistema podría ser similar al proceso monitorio, establecido en el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos con dos diferencias: la primera de ellas que ese tipo de procesos son solo para instituciones públicas que

desean demandar el pago de una obligación o acreencia de forma expedita; y, la segunda que no exista un límite en cuanto al monto.

Para lograr la implementación de este nuevo sistema es necesario:

- 1) Reformar el Código Orgánico Administrativo para eliminar la ejecución coactiva y tan solo para que se encarguen del proceso de recaudación, es decir, exigir el pago de las obligaciones a los deudores y, ante no pago, solicitar al principal de la entidad que demande en pago por esta nueva vía.
- 2) Reformar el Código Orgánico General de Procesos para implementar y establecer los requisitos que se debe cumplir para poder acceder a este nuevo procedimiento.
- 3) Reformar el Código Orgánico de la Función Judicial para asignar las funciones del juez encargado de la dirección de estos procesos.
- 4) Evidentemente derogar toda norma jurídica que se oponga a esta nueva procedimiento que proponemos de cualquier nivel, sean estos Códigos, Leyes, Ordenanzas, Reglamentos.

De esta forma las entidades públicas podrán reclamar sus acreencias a través de un proceso expedito y ágil, imparcial, no discriminatorio, sin lesionar los derechos reconocidos en nuestra Constitución y en instrumentos internacionales.

REFERENCIAS

Código de Justiniano. (534).

Constitución de la República del Ecuador . (1946). *Artículo 193*. Quito.

Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). *Artículo 1, inciso 1*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 11 numeral 2*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 11 numeral 9*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 167*. Montecristi.

Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). *Artículo 7 numeral 11*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 75*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 75*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 76 numeral 7 literal c*. Montecristi.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 83 numerales 1 y 5*. Montecristi.

Constitución del Ecuador. (2008). *Artículo 1*. Montecristi.

Constitución Política de Colombia. (1991). *Artículo 268*. Bogotá.

Constitución Política del Ecuador. (1967). *Artículo 218*. Quito.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No. 156-12-Sept-CC*. Quito.
- Corte Constitucional para el Período de Transición. (2012). Quito.
- Egas, X. Z. (9 de Abril de 2016). Abuso Coactivo. *El Universo*.
- Espinoza, G. (1976). *Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia* (Vol. Tomo IV). Quito: Editorial Don Bosco.
- Holguín, J. L. (1983). *Repertorio de Jurisprudencia* (Vol. Tomo I). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Holguín, J. L. (1983). *Repertorio de Jurisprudencia* (Vol. Tomo XVI). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Holguín, J. L. (1994). *Repertorio de Jurisprudencia* (Vol. Tomo XXXVI). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de Procedimientos Administrativos. (1972). *Artículo 12*. Buenos Aires.
- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (1992). *Artículo 96*. Madrid.
- Ulpiano. (533 d.C.). *Digesto*.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **LEÓN CABRERA JUAN EDUARDO**, con C.C: # **0704336130** autor del trabajo de titulación: **Inconstitucionalidad del Juicio o Procedimiento Coactivo**, previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto del 2019

f. _____

Nombre: **LEÓN CABRERA JUAN EDUARDO**

C.C: **0704336130**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Inconstitucionalidad del Juicio o Procedimiento Coactivo.		
AUTOR(ES)	León Cabrera Juan Eduardo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Carlos Luis Zambrano Veintimilla		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de agosto del 2019	No. DE PÁGINAS:	31
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derechos Humanos		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	coactiva, procedimiento coactivo, derecho administrativo, función jurisdiccional, instituciones públicas, procedimiento alternativo		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>Frente a los distintos casos de violaciones de hecho que se han producido por parte de instituciones del estado al ejercer la llamada “jurisdicción coactiva” para unos y para otros “procedimiento administrativo”; violaciones de hecho que terminan recayendo sobre los patrimonios económicos de los ciudadanos ecuatorianos que afectan no solo la disminución de estos sino al estado psicológico del deudor, se presenta este trabajo con sustento histórico, normas jurídicas de distinto nivel que las instituciones públicas del estado ecuatoriano aplican en el día a día de su existencia para recabar el cobro de distintas obligaciones que ellos las consideran vencidas, sin percatarse que al hacerlo violentan derechos que el propio estado ha establecido para sus ciudadanos que determinan fundamentalmente la igualdad de estado frente a distintos procesos o juicios de cobro que existen en el Ecuador; y no solo ello, sino que se beneficia a ciertas instituciones que sin motivo alguno las privilegia con este juicio con ventajas de otras del mismo tipo. Sin embargo del objetivo de determinación de la inconstitucionalidad al concluir no dejaremos desamparadas jurídicamente a las instituciones del estado que tienen este mecanismo de cobro pues proporcionaremos una alternativa rápida y eficiente del cobro de sus deudas.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORES:	Teléfono: +593-098-711-0037	E-mail: juaneduardoleoncabrera@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Toscanini Sequeira, Paola. Ab. Mgs.		
	Teléfono: +593-42206950		
	E-mail: paolats77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			